RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 15 DE ENERO DE 2021
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: NANCY AGUILAR y OTROS.
DEMANDADO: ALVARO PALACIOS
AUTO: No. 017
ASUNTO: ORDENA ACUMULACION DE PROCESOS ART. 464 DEL CGP.

ASUNTO A RESOLVER

La apoderada judicial de la demandante, solicita con fundamento a los artículos 148, 463 y 464 del CGP., la acumulación del proceso al "2010-00187", teniendo en cuenta que no se ha fijado fecha para remate del bien inmueble que se encuentra secuestrado, ni tampoco se ha terminado el proceso con dicha radicación y además en estos procesos se persigue el mismo bien para la realización del crédito.

ANTECEDENTES RELEVANTES DE LOS PROCESOS TRAMITADOS

- En el presente asunto se tiene que la señora **NANCY AGUILAR**, el **02 de mayo de 2017**, solicitó la ejecución de la sentencia No. 15 del 20 de marzo de 2013, emitida en contra del señor ALVARO PALACIOS, quien fue condenado a pagar en favor de la demandante, la suma de $2.000.000.00 más intereses moratorios, trámite que se surtió a continuación del proceso verbal (rad. 2010-000165-00). En este asunto, el demando está notificado por aviso[1], desde el

[1] En este asunto se deja claridad que la comunicación para notificación personal fue enviada a la dirección Calle 14 No. 18-27 B/ Las Dos Aguas de Puerto Tejada Cauca (actual nomenclatura), recibida el 06 de diciembre de 2019 por el señor ALVARO PALACIO (ver folio 09 cuaderno P Ejecutivo) y la de aviso fue remitida a la dirección Carrera 24ª No. 8-28 de la Urbanización Perico Negro de esta ciudad, recibida el 11 de marzo de 2020. No obstante lo anterior, en la diligencia de secuestro se verificó que la dirección a la que fue remitida la comunicación para notificación personal y la de aviso, corresponden al mismo inmueble (ver folio 53 cuaderno de medidas 2010-00187-00), solo que ello se debió a cambio de nomenclatura, que aun el propietario no ha actualizado. Lo que además se corrobora con la información que allega la apoderada judicial de los demandantes.

12 de marzo de 2020 (ver folio 21) y los términos para ejercer sus defensas fenecieron el 16 de julio de esa anualidad, teniendo en cuenta la suspensión de términos –salvo excepciones- ordenada en los Acuerdos Nos. PCSJA20 - 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5/06/2020 del C.S. de la J., –por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020.

También se decretó el embargo de remanentes que resultare del proceso ejecutivo con radicado 2010-00187-00, en el que se ha decretado el embargo del 50% de los derechos de dominio que el ejecutado detenta sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 130-4928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- En el proceso con radicado 2010-00187-00, la señora **MARIA ENCARNACION MARULANDA,** el **02 de mayo de 2017**, solicitó la ejecución de la sentencia No. 17 del 20 de marzo de 2013, emitida en contra del señor ALVARO PALACIOS, quien fue condenado a pagar en favor de la demandante, la suma de $5.000.000.00 más intereses moratorios, trámite que se surtió a continuación del proceso verbal culminado. En este asunto, aun no está trabada la Litis, en la medida que la demandante ha desatendido el requerimiento que este despacho ordenó en auto del 07 de septiembre de 2020.

También se decretó el embargo del 50% de los derechos de dominio que el ejecutado detenta sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 130-4928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual fue inscrito en la anotación No. 007 de dicho instrumento público. También se tomó nota del embargo de los remantes que resulten en esta causa para ser puestos a disposición del ejecutivo con radicado 2010-00188-00 y 2010-00165-00 según orden de recibido de los oficios que lo comunican, conforme se avista en auto del 04 de octubre de 2017. En diligencia del 03 de octubre de 2019, el fundo cautelado fue secuestrado y puesto a disposición de la señora secuestre DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON.

- En el proceso con radicado 2010-00188-00, la señora **MARTHA ADIELA RENGIFO,** el **02 de mayo de 2017**, solicitó la ejecución de la sentencia No. 16 del 20 de marzo de 2013, emitida en contra del señor ALVARO PALACIOS,

quien fue condenado a pagar en favor de la demandante, la suma de $4.000.000.00 más intereses moratorios, trámite que se surtió a continuación del proceso verbal fenecido. En este asunto, aún no está trabada la Litis, en la medida que la demandante solo agotó los trámites para la notificación personal que trata el artículo 291 del CGP, sin proceder con agotar los que conlleven a la notificación por aviso.

También se decretó el embargo de remanentes que resultare del proceso ejecutivo con radicado 2010-00187-00, en el que se ha decretado el embargo del 50% de los derechos de dominio que el ejecutado detenta sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 130-4928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

En atención a la acumulación de proceso solicitada por la demandante, es menester recordar que el artículo 148 del CGP, referente a la acumulación de procesos y demandas, señala expresamente que *"La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos* ***463 y 464 de este código***". (Negrita fuera de texto).

En ese sentido y conforme al estado en el que se encuentran los procesos con radicación 2010-00165-00, 2010-00187-00 y 2010-00188-00, es menester recordar que el artículo 464 del CGP, prevé que:

> *"Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen* ***un demandado común****, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o* ***parcialmente los mismos bienes del demandado****.*
>
> *Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
>
> *2. La* ***acumulación de procesos*** ***procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago****. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Verificando los presupuestos exigidos por el estatuto procesal vigente previamente reseñado, es evidente que en los asuntos con radicados 2010-00165-00, 2010-00187-00 y 2010-00188-00, incoados por **NANCY AGUILAR, MARIA ENCARNACION MARULANDA y MARTHA ADIELA RENGIFO,** respectivamente, se persigue el cobro compulsivo de las condenas impuestas en las sentencias Nos 15, 16 y 17, todas el 20 de marzo de 2013, en contra del señor ALVARO PALACIOS, de quien las ejecutantes buscan asegurar sus créditos con las diversas cautelas que se han decretado sobre el inmueble del que es propietario en un 50%, distinguido con la matrícula No. 130-4928 de esta Urbe.

En ese sentido, es evidente que la solicitud allegada resulta procedente, porque al estar ocupado el extremo pasivo de la Litis por el mismo demandado, las ejecutantes buscan realizar los créditos con el remate del fundo previamente citado, además por la naturaleza de las obligaciones demandadas, no convergen en ellas intereses que deban ser tramitadas por diversas especialidades dentro de la jurisdicción, al estar su conocimiento y trámite a cargo de este despacho judicial, incluso por tratarse de pretensiones que además de seguirse por el mismo procedimiento, podían acumularse en una solo demanda, y, porque aún no se ha fijado la primera fecha de remate o terminado los procesos por cualquier causa, tal y como se expresa en el escrito de acumulación aquí presentado.

Al unísono, no obstante haberse requerido la acumulación de este proceso al identificado con el radicado No. 2010-00187-00, lo cierto es que de conformidad con lo reglado en el artículo 149 del CGP, tanto el asunto reseñado como el

distinguido con la radicación No. 2010-00188-00, son los que se acumularán al radicado 2010-00165, porque además de ser este el más antiguo, es en el que se ha notificado al demandado por aviso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACUMULAR al proceso con radicado 2010-00165-00 promovido por **NANCY AGUILAR** en contra de **ALVARO PALACIOS,** las demandas promovidas por las señoras **MARIA ENCARNACION MARULANDA y MARTHA ADIELA RENGIFO** con radicados 2010-00187 y 2010-00188 respectivamente.

SEGUNDO. CANCELAR las radicaciones 2010-00187 y 2010-00188, por las razones dispuestas en el numeral precedente.

TERCERO: SUSPENDER el proceso con radicado 2010-00165-00, hasta tanto los reseñados con radicados 2010-00187 y 2010-00188, se encuentre en el mismo estado de aquel.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado mediante anotación en estados electrónicos, los autos No. 369 del 24 de mayo de 2017 (2010-00187) y 372 del 24 de mayo de 2017 (rad 2010-00188-00), pendientes de notificación.

QUINTO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. (NUMERAL 3º ART. 464 CGP).

El emplazamiento se surtirá en un listado que se publicará de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incluso en el portal de **EDICTOS** (electrónicos) que este despacho tiene habilitado en rama judicial.

SEXTO: Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, las demandantes **DEBEN DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral 4º del auto 556 del

29 de agosto de 2017 (2010-00187-00 cuaderno de medidas), referente a la citación del acreedor hipotecario señor LUIS EDUARDO LONDOÑO LOMBOA, a efectos de lo previsto en el artículo 466 del CGP. (Ver anotación 6ª M.I. 130-4928).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

Firmado Por:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a186e316260d29a557ba1c45b0aebed7c9131650f246de0ef18401455cf567b0**
Documento generado en 15/01/2021 10:20:20 a.m.

5

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 24 MAY 2017.
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: MARTHA ADIELA RENGIFO
DEMANDADO: ALVARO PALACIOS
RADICADO: 2010-00188-00
INTERLOCUTORIO: No. 0372
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A CONTINUACION

De conformidad con lo ordenado por el artículo 306 del Código General del Proceso y previa solicitud de parte interesada, se procede a dar curso al mandamiento ejecutivo solicitado por la Dra. NUBIA BELEN SALAZAR, conforme a lo señalado en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia No. 16 de marzo 20 de 2013, debidamente ejecutoriadas; En vista de lo cual, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

A.- LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante señora MARIA ENCARNACION MARULANDA y en contra del señor ALVARO PALACIOS, por las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la suma de $4`000.000,00 como capital.

1. 1.- Por los intereses legales que se causen en el numeral 1), desde que se hicieron exigibles (a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el pago total de la obligación, las que deberán ser liquidadas conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil. (6% anual).

1. 2.- Por las costas del proceso abreviado, las cuales fueron fijadas en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MLTE. ($456.168,00).

B.- Por las costas del proceso, incluyendo las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal. DENSE aplicación a los Acuerdos 1887 del 26 de junio de 2003 y 2222 del 10 de diciembre del mismo año, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

C.- EL demandado señor ALVARO PALACIOS, goza de un término de cinco (5) días hábiles para cancelar las obligaciones contraídas y de otros diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considerare tener en su favor, y de tres

(03) días siguientes a esta notificación para alegar por vía de reposición los hechos que constituyan excepciones previas, plazos estos que corren simultáneos a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

D.- El presente mandamiento ejecutivo se notificará por PERSONALMENTE, teniendo en cuenta que la solicitud para que se librara el mismo se presentó con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de fecha marzo 20 de 2013.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ DAISY SANDOVAL LASSO.

Elaboró J.G.

El auto anterior se notifica
Hoy 25 MAY 2017 por estado
No. 059
El Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
PUERTO TEJADA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 24 MAY 2017
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: MARIA ENCARNACION MARULANDA
DEMANDADO: ALVARO PALACIOS
RADICADO: 2010-00187-00
INTERLOCUTORIO: No. 0369
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A CONTINUACION

De conformidad con lo ordenado por el artículo 306 del Código General del Proceso y previa solicitud de parte interesada, se procede a dar curso al mandamiento ejecutivo solicitado por la Dra. NUBIA BELEN SALAZAR, conforme a lo señalado en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia No. 17 de marzo 20 de 2013, debidamente ejecutoriadas; En vista de lo cual, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

A.- LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante señora MARIA ENCARNACION MARULANDA y en contra del señor ALVARO PALACIOS, por las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la suma de $5`000.000,00 como capital.

1. 1.- Por los intereses legales que se causen en el numeral 1), desde que se hicieron exigibles (a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el pago total de la obligación, las que deberán ser liquidadas conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil. (6% anual).

1. 2.- Por las costas del proceso abreviado, las cuales fueron fijadas en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OTRO PESOS MLTE. ($556.438,00).

B.- Por las costas del proceso, incluyendo las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal. DENSE aplicación a los Acuerdos 1887 del 26 de junio de 2003 y 2222 del 10 de diciembre del mismo año, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

C.- EL demandado señor ALVARO PALACIOS, goza de un término de cinco (5) días hábiles para cancelar las obligaciones contraídas y de otros diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considerare tener en su favor, y de tres

(03) días siguientes a esta notificación para alegar por vía de reposición los hechos que constituyan excepciones previas, plazos estos que corren simultáneos a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

D.- El presente mandamiento ejecutivo se notificará por PERSONALMENTE, teniendo en cuenta que la solicitud para que se librara el mismo se presentó con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de fecha marzo 20 de 2013.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ DAISY SANDOVAL LASSO.

Elaboró J.G.

El auto anterior se notifica
Hoy 25 MAY 2017 Por estado
No. 059
El Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
PUERTO TEJADA